



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5
79

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-101808/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES
ALCÁNTARA.

**SE DICTA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE
AMPARO D.A. 262/2024**

Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.** –

Visto el oficio 3130/2025 y 6284/2025, ambos suscritos por el

DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, mediante en el cual hizo del conocimiento de esta Juzgadora que dentro de los autos del juicio de amparo **D.A. 262/2024**, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

se dictó sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la cual determinó amparar y proteger a la quejoso, por lo que se requiere para que dentro del término de **treinta días naturales** se acredeite haber dejado insubsistente la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro; y, en su lugar, se emita otra con la que se atienda lo resuelto en la ejecutoria de mérito.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Visto el contenido, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del juicio de garantías número **D.A. 262/2024**, **SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y en su lugar emítase otra atendiendo los lineamientos plasmados en la ejecutoria; hecho lo anterior, hágase del

TJ/III-101808/2023



A-153555-2025

conocimiento al **DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

En estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número **D.A. 262/2024**, se emite la **SENTENCIA** en los siguientes términos:

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, estando presente el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Instructor en el juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADO:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de diciembre del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de los siguientes actos:

- 1) La resolución administrativa contenida en la Boleta para el Pago de Derrames por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Agua de la Ciudad de México, determinó por concepto de derechos respecto de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
- 2) El pago respecto del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX correspondiente a la cuenta número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-101808/2023

-3-

80

2.- SENTENCIA. - Seguidos los trámites de Ley, el día **UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el Instructor del presente juicio, emitió sentencia, en la que únicamente se determinó declarar la nulidad de la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua correspondiente al

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

3.- AMPARO DIRECTO. - Inconforme con dicha sentencia, la parte actora interpuso **Amparo Directo**, al cual le fue asignado el número **D.A. 262/2024**, mismo que fue resuelto por el **DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, en la que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

"..."

En virtud de las anteriores consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que reiterando los aspectos que no son materia de concesión en la presente ejecutoria, reconozca el derecho de la quejosa a obtener la devolución del monto de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto de la cuenta
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cuanto hace al bimestre ~~trans~~onsignado en el comprobante de pago realizado por internet a la Tesorería de la Ciudad de México; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda determinar el monto que por consumo de derechos de agua deba pagar la parte quejosa correspondiente al servicio que le fue prestado por el bimestre en comento, dado que la sentencia reclamada dejó a salvo las facultades de la autoridad al respecto.

"..."

4.- REQUERIMIENTO. - Con fecha veinticinco de abril del dos mil veinticinco, se recibió el oficio número 6284/2025, suscrito por el **DECIMOSÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Juzgadora que dentro de los autos del juicio de

TJ/I-101808/2023



A-153555-2025

amparo **D.A. 262/2024**, promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se dictó acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco, mediante en el cual se requirió cumplir con la ejecutoria de amparo.

Por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías **D.A262/2024**, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracciones I y III, 25, y 31 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con la **BOLETA DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** correspondiente al **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** respecto de la toma de agua de uso doméstico que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX instalada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como

el pago consecuencia del mismo, realizado por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

través del recibo de Pago a la Tesorería, con línea de captura

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que ampara el pago por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX visible a foja veinticinco de autos; en consecuencia, al quedar acreditado, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. - La Subprocuradora de lo Contencioso de la



Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, invocó como **única** causal de improcedencia la derivada de lo dispuesto por los artículos 92 fracciones VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la materia de la litis del presente juicio, no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo de la contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que tenga el carácter de resolución fiscal.



Al respecto esta Instrucción considera infundada la referida causal de improcedencia en cita, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante de las autoridades fiscales demandadas, la boleta de derechos por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio, sí constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, la misma se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de una resolución definitiva consistente en la boleta de derecho por el suministro de agua, correspondiente al correspondiente al **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

respecto de la toma de agua de uso doméstico que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} instalada en ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, precisada en la cantidad líquida de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} la cual causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

A mayor abundamiento, la boleta impugnada representa el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, *“la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, ... y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten”*, de donde se desprende que la cantidad determinada es *“a pagar”*, por lo que, aun cuando el contribuyente omite liquidar el monto determinado, éste permanecería como un *“cargo del bimestre”* en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.



Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin





que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Del artículo antes citado, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente



tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de hetoroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través del mismo se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecte la esfera jurídica de la accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-101808/2023

-9-

83

2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia que haya sido planteada por la parte demandada u otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. - LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, se encuentran legal o ilegalmente emitidos.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTOS CONTROVERTIDOS.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Instrucción analiza el segundo concepto de nulidad vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que a través de éste hace referencia a que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, destacándose que esta Instrucción no se encuentra obligada a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligada a transcribir la parte de la contestación de la demanda que controvertía dicho concepto, circunstancias que no implican afectar la defensa de las partes, pues las mismas ya obran en autos, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

TJ/I-101808/2023



Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

A-153555-2025

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Época: Novena Época

Registro: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-101808/2023

84

-11-

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior esta Instrucción procede a pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la boleta de derechos por el suministro de agua hoy impugnada, correspondiente al bimestre

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - L
Dato Personal Art. 186 - L
Dato Personal Art. 186 - L
Dato Personal Art. 186 - L

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

que tributa con el número de cuenta ya que del estudio que se realiza de ésta se puede desprender que no cuenta con los requisitos de la debida fundamentación y motivación legal, independientemente de que dicho acto no sea considerado dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, ya que al ser actos de autoridad indefectiblemente deben de cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación legal; por tanto, se destaca que en el presente juicio le asiste la razón jurídica a la parte actora en cuanto a lo argumentado por ésta, respecto a que la boleta de derechos por el suministro de agua hoy impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que de su simple lectura se observa que únicamente se hace mención a diversas cantidades como: diámetro de la toma, número de medidor, consumo del bimestre en metros cúbicos, consumo en áreas comunes, consumo bimestral, número de viviendas, nivel de consumo en metros cúbicos, cargo inicial por nivel de consumo, metros cúbicos adicionales, cargo por metros cúbicos adicionales, beneficios, cargo bimestral por vivienda y cargo doméstico; pero no señala qué factores consideró para llegar a tales determinaciones y cómo efectuó el cálculo para arribar a las cantidades ahí citadas, es decir, no establece el procedimiento seguido para determinar los derechos de mérito, de ahí que se violó el artículo 16 Constitucional, puesto que el acto impugnado consistente en la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre respectivo de la toma de agua instalada en

Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

TJ/I-101808/2023
Serranía



A-153555-2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LT
 que tributa con el número de cuenta 111 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a derecho.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

Época: Segunda
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el segundo concepto de nulidad manifestado por la accionante dentro de su escrito inicial de demanda; para declarar la nulidad de la boleta de agua impugnada correspondientes al bimestre 111 respecto de la toma de agua instalada en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que tributa con el número de cuenta



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-101808/2023

85

-13-

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción con fundamento en los artículos, 102 fracción II, y 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera pertinente declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al **bimestre** **respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que tributa con

el número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que constituye el acto

impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR**

TJ/I-101808/2023
SENTENCIAS



A-153555-2025

GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en **dejar sin efectos** el acto impugnado antes descrito; quedando a salvo sus facultades para emitir una nueva determinación de derechos por el suministro de agua por lo que hace al bimestre anteriormente citado.

Y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por concepto derechos por el suministro de agua. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 100, fracciones II y IX, 102, fracción II, 150 y 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. - SE DECLARA LA NULIDAD de la boleta de derecho por el suministro de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **respecto de la toma de agua instalada en** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** **que** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **tributa con el número de cuenta** quedando obligadas las autoridades fiscales demandadas a dar cumplimiento a la



misma, en los términos indicados en la parte final del Quinto Considerando.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes que en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación al que se refiere el artículo 116 de la Ley en cita, en consecuencia, causan **ejecutoria por ministerio de ley**, acorde a lo previsto por los artículos **104 y 151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Por oficio remítase copia autorizada de la presente resolución al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria emitida en el amparo directo **D.A. 262/2024**.

SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA.

La Secretaria de Acuerdos de la Ponencia **Ocho** de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, es parte integrante de la **SENTENCIA** dictada el **veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, en los autos del juicio número **TJ/III-101808/2023**, tramitado en la **VÍA SUMARIA**. Doy fe.- **LIC. Martha Irais Torres Alcántara.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-101808/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CERTIFICACIÓN/DECLARATORIA DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.- **POR RECIBIDO** el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de los corrientes, suscritos por **Itzel Mireya García García como delegada de la autoridad demandada en el presente juicio**, mediante el cual solicita se informe si las partes interpusieron algún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en autos y en consecuencia se declare que la misma ha causado ejecutoria; **al respecto SE ACUERDA:** la Secretaría de Acuerdos **CERTIFICA** que la sentencia de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y a las autoridades demandadas el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

VISTA la certificación que antecede **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO ESTADO**, en virtud de que no fue interpuesto recurso alguno por las partes.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Presidente e Instructor, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA** que da fe.-

AGJ/MITA/JVMP
Folio: 124907

T.J.III-101808/2023
printocanarias



A-203813-2025

El día **tres de julio de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **cuatro de julio dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe